

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se omeña hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 :
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 :

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 156 de 5 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: El Consejo Superior de Emigración se ha dirigido en diversas ocasiones á este Ministerio, exponiendo las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve, así en su funcionamiento como en el de los distintos organismos que de él dependen. Algunas de las deficiencias señaladas exigen que sin dilación se proceda á corregirlas, y á ello tiende el presente Decreto.

Según la ley de 21 de Diciembre de 1907, el Consejo Superior de Emigración se compone de 33 Vocales, de los que nueve son nombrados libremente por el Gobierno; seis son Vocales natos, por virtud del cargo oficial que desempeña; seis representan á diferentes entidades oficiales; cuatro son elegidos por el elemento obrero; cuatro por los navieros ó armadores, y cuatro por los consignatarios. Agregado al Consejo Superior de Emigración al Ministerio de Fomento por Real decreto de 21 de Enero de 1912, se dispuso que también fuese Vocal nato el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, elevando á siete el número de los de esta clase, y á 34 el total de los que componen el Consejo. Claro es que con esta composición, los diversos elementos guardan la ponderación debida. Pero en la práctica no sucede así. Salvo muy escasas aunque muy valiosas excepciones, los Vocales natos no pueden asistir á las sesiones, porque el cargo oficial que desempeñan absorbe por completo su actividad y no les permite disponer

del tiempo preciso para colaborar en las tareas del Consejo, claro es que faltando estos elementos, no sólo se destruye la proporcionalidad que previó la ley, sino que queda roto el nexo obligado entre el Consejo Superior de Emigración y los organismos que, por su finalidad con él se relacionan.

El medio de obviar esta deficiencia consiste en aclarar los artículos 16 y 23 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, disponiendo que los Vocales natos puedan ser sustituidos ó representados plenamente por altos funcionarios de mismo centro oficial á que correspondan, solución que además de interpretar fielmente el espíritu de la ley tiene precedentes en otros organismos de constitución análoga.

En efecto, el espíritu de la ley de 1907 es que en ningún momento falte ni la ponderación de fuerzas ni la representación de los elementos que integran el Consejo, llevando hasta tales extremos su previsión en este punto que el art. 8.º dispone que «al mismo tiempo que la elección de estos representantes (navieros ó armadores, consignatarios y obreros) se hará la de los cuatro suplentes de los mismos» precepto con el que claramente se indica que el legislador no quiso que faltase la representación de los intereses privados, pero del cual se induce de manera lógica que menos había de querer que faltase la de los demás elementos constitutivos del Consejo y que se rompiese por tanto la proporcionalidad entre unos y otros.

El precedente de esta interpretación existe en el Instituto de Reformas Sociales, organismo de constitución cooperativa análoga á la del Consejo Superior de Emigración, y en donde los Vocales natos tienen suplente para los casos de ausencia, enfermedad ú ocupaciones propias del cargo oficial.

La actual organización del Cuerpo de Inspectores priva de uniformidad á la acción de éste, ya que unos Inspectores dependen de la Sección primera del Consejo Superior, otros de la terceras y otros de las Juntas locales. Se impone, pues, la unificación, la cual no puede lograrse sino confiando la dirección á la Presidencia, con sujeción á las reglas que, de manera general dicte las Secciones correspondientes.

El art. 120 del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908 determina la forma y condiciones en que deberán embarcar los emigrantes cuando la salida de los buques para los cuales hayan adquirido billete de pasaje, se haya retrasado por causas ajenas á los mismos emi-

grantes. Pero este precepto no integra la finalidad de amparo y protección al emigrante por cuanto no prevé el caso, que con frecuencia se ha repetido, de que habiendo llegado un buque á un puerto y salido después de tomar el pasaje en la fecha señalada, tenga que dejar en tierra á emigrantes que habían adquirido billete para el mismo buque, por no traer éste libres las plazas con que se contaba al expedir los billetes. Evidentemente, en estos casos, el emigrante deja de embarcar por causas ajenas á su voluntad ó á sus actos y se ve obligado á esperar otro buque. Es, pues, indudable que urge poner remedio á tal deficiencia del texto legal extendiendo á los emigrantes que se hallen en esas circunstancias los beneficios que otorgan los artículos 118 y 120 para el caso de retraso del buque ó de suspensión del viaje.

Con dolorosa frecuencia ha tenido conocimiento el Consejo Superior de Emigración de numerosas denuncias de los Inspectores y Juntas locales referentes á la salida de buques que conducen gran número de emigrantes sin llevar á bordo personal sanitario español ó que hable el castellano, lo que hace que en caso de enfermedad nuestros emigrantes se encuentren privados de asistencia facultativa, pues así puede considerarse desde el momento en que están asistidos por personas que no conocen el idioma, y no pueden, por lo tanto, darse cuenta exacta de las enfermedades ó padecimientos que aquejen á aquellos.

Esta grave deficiencia en la protección del emigrante procede, á juicio del Consejo Superior de Emigración, de la forma en que, según el Reglamento de 30 de Abril de 1908, ha de completarse el personal sanitario, toda vez que el art. 166 atribuye á las Juntas locales la obligación de que tengan preparado el personal necesario para el embarque, el cual ha de realizarse en tales condiciones de premura que á veces no se dispone sino de un espacio de pocos minutos, y cuando más de pocas horas, para avisar á los Médicos y enfermeros que hayan de embarcar, pues sólo en el último momento puede saberse el número de emigrantes que conduce el buque y si el personal sanitario de á bordo habla ó no el castellano.

Para corregir estas deficiencias se modifican los artículos 165, 166 y 167 del Reglamento provisional de Emigración vigente, en el sentido de que las Compañías estén obligadas en todo caso á llevar la necesaria dotación del personal sanitario

y que no se permita el embarque de emigrantes cuando no se observe lo dispuesto á este respecto.

Finalmente, siendo notoria la insuficiencia de los recursos de que el Consejo Superior dispone, insuficiencia que se apricia más cuando afecta á servicios ya establecidos y que por aquella causa no pueden adquirir el desarrollo que por sus funciones les corresponde, como son las Inspecciones en puerto, el Consejo Superior ha propuesto el establecimiento de un arbitrio sobre los embarques de noche, fundándose en que se trata de un servicio que interesa á las Compañías transportadoras y para atender al cual no tiene medios económicos. En estas condiciones y con tal carácter se puede aceptar el acuerdo del Consejo Superior, toda vez que su realización será por igual beneficiosa para el emigrante y para las empresas navieras.

Estas reformas y algunas otras, cuya realización parece prudente aplazar, han sido propuestas por el Consejo Superior de Emigración, bien en oficios dirigidos al Ministro de Fomento, bien en la Memoria de los trabajos efectuados durante el período de 1908 á 1911, bien en la ponencia que formuló acerca de la reforma de la ley vigente.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M. Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Cuando por ausencia, enfermedad ú ocupaciones propias de cargo oficial que desempeñan no puedan concurrir á las sesiones del Pleno ó de las Secciones á que pertenezcan los Subsecretarios de Estado y Gobernación, el Inspector general de Sanidad exterior y los Directores generales de Agricultura, Minas y Montes, Obras públicas, Comercio, Industria y Trabajo é Instituto Geográfico y Estadístico, acudirán en representación suya, como Vocales suplentes, los funcionarios de los respectivos Centros que desde luego designen los Ministerios de Estado, Gobernación Fomento é Instrucción pública y Bellas Artes, respectivamente. Estas designaciones serán comunicadas al Consejo Superior. Los suplentes así designados tendrán obli-

gaciones y facultades análogas á las asignadas por la ley y el Reglamento á los suplentes de Vocales electivos.

Art. 2.º Los servicios de Inspección ya creados y los que ulteriormente se creen, así como el personal á ellos afecto, se hallarán bajo la dirección inmediata del Presidente del Consejo Superior, quien á tal fin asumirá las funciones de Inspector general.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Superior, podrá resolver por sí mismo, los asuntos de trámite y los que signifiquen aplicación estricta de acuerdos anteriores del Consejo ó de la Sección competente, dando cuenta á aquél ó á ésta, según los casos.

Art. 4.º El cargo de Vocal no electivo de las Juntas locales no podrá ser desempeñado por personas que tengan relación ó dependencia directa con navieros ó consignatarios, ni por aquellos que hayan ostentado la representación de dichos elementos en las Juntas locales con dos años de anterioridad.

El cargo de Vocal representante de la clase obrera no podrá ser desempeñado por quienes presten servicios ó ejerzan cargos en las navieras ó consignatarias ó en los buques que éstas representen.

Art. 5.º Se amplía el derecho de los emigrantes á percibir indemnización al caso en que, después de poseer los billetes, no puedan embarcar por falta de cabida del buque.

Art. 6.º Se considerará como obligación de la Compañía naviera completar la dotación de personal sanitario en relación con el número de emigrantes embarcados.

Art. 7.º Se establece una exacción sobre los buques que efectúen embarques á partir de la puesta del sol hasta las horas que fije la Sección primera, prorrogables según dicha Sección acuerde.

Dicha exacción se sujetará á la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicha exacción será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente á la Caja de Emigración, con arreglo á las instrucciones de la Sección de Hacienda.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará á devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Art. 8.º El Reglamento de 30 de Abril de 1908, quedará modificado como sigue:

A) En el artículo 33, se modificará el párrafo n) se agregarán los párrafos siguientes:

«n) Resolver, con el Presidente de la Sección correspondiente, el asunto que, sin estar comprendido en el párrafo p) de este artículo, no pudiera por su urgencia ser sometido á aquella á quien compete, á reserva de que el Presidente de la Sección dé cuenta á la misma en el plazo más breve posible.

»p) Resolver por sí mismo los asuntos de trámite y todos aquéllos que signifiquen de modo concreto la aplicación ó cumplimiento de las instrucciones, disposiciones ó aclaraciones sobre preceptos vigentes, dictadas por el Ministerio de Fomento ó por el Consejo Superior de Emigración en pleno ó en Secciones, dando cuenta á la Sección respectiva ó al Pleno.

»q) Dirigir, como Inspector general, todos los servicios de inspección y disponer los destinos, trasla-

dos y licencias de los Inspectores y personal subalterno.»

B) Al artículo 69 se le agregará el párrafo siguiente:

«Será causa de incompatibilidad para ocupar el cargo de Vocal de la Junta local:

»a) Para los de nombramientos del Consejo ó entidades locales:

»Tener relación directa con algún naviero ó consignatario autorizado ó con la razón social que éste represente, para los efectos de emigración.

»Haber sido, como Vocal electivo, representante de naviero ó consignatario autorizado, con dos años de anterioridad.

»b) Para los representantes de navieros ó consignatarios:

»Las marcadas en el artículo 93 del Reglamento para ejercer el cargo de consignatario.

»c) Para los representantes de las Sociedades obreras:

»Desempeñar algún cargo en las casas navieras ó consignatarias ó en los buques que éstos representen.»

C) Los siguientes artículos quedarán redactados como á continuación se indica:

«Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Inspección en puerto ó pedir autorización á la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma ó de otra Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

«Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el artículo 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de este Reglamento. Si la Inspección ordena ó autoriza este cambio, y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquél en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días podrán optar por embarcar en el segundo buque ó rescindir el contrato.»

«Art. 165. No podrá ser designado para realizar una Inspección en viaje el Inspector que haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenece.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, dirigirá el servicio sanitario en los buques con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes. El embarque del Inspector en viaje no influirá para que se complete debidamente la dotación del personal sanitario en la misma forma que si dicho Inspector no embarcara.

El Médico ó Médicos españoles que embarquen en los buques autorizados estarán obligados á cumplir lo que se disponga en las instrucciones que al efecto dicte la Sección 1.ª del Consejo.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.»

«Art. 166. El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes, será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española que transporten más de 100 emigrantes españoles deberán

llevar de dotación el Médico que prescribe el artículo 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, y cuando el número total de emigrantes excediera de 1.000 deberá llevar otro Médico, en las condiciones que el citado artículo del Reglamento de Sanidad exterior preceptúa.

2.º Los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles y menos de 100, deberán embarcar, formando parte de la dotación, un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano.

3.º Los buques extranjeros que transporten más de 100 emigrantes españoles llevarán de dotación un Médico y un enfermero españoles ó que hablen el castellano.

4.º Los buques extranjeros que transporten un número de emigrantes que unidos á los españoles que embarquen hagan exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque, llevarán, además del personal sanitario que prescribe el número anterior, otro Médico, hable éste ó no el castellano.

5.º Embarcarán un Médico y un enfermero españoles, así como uno ó varios cocineros españoles, todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Las Juntas é Inspectores de Emigración no consentirán el embarque de emigrantes en los buques que no lleven la dotación de personal sanitario exigido en los números anteriores, siendo responsable la Compañía de los perjuicios que sufran los emigrantes por no embarcar por la razón antes expresada, en los términos y condiciones contenidos en el contrato de transporte y en los artículos 118 y 120 del Reglamento.»

«Art. 167. Para que se considere que los Médicos, Practicantes y enfermeros conocen el castellano, deberán presentar el debido certificado de aptitud, extendido en vista del examen que sufran para demostrar el conocimiento del idioma en términos suficientes para poder entender á los emigrantes españoles la explicación de las dolencias que puedan experimentar y comunicarse con ellos de manera que á su vez los emigrantes puedan comprender perfectamente las preguntas que el Médico les dirija, así como las instrucciones que les dicte para el cuidado de la enfermedad.

Los Médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, serán elegidos libremente por las Compañías navieras, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y sólo en el caso de que no pudiera contratarse Médico perteneciente á dicho Cuerpo, embarcará otro español, que no pertenezca á él, pero dando cuenta del hecho al Consejo Superior.

En cuanto al embarque de enfermeros y enfermeras serán preferidos los que obtengan el título de Practicantes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Médicos que actualmente se hallan al servicio de las empresas navieras extranjeras y que embarcan á los efectos de la ley de Emigración, podrán seguir prestando sus servicios en los barcos que transporten emigrantes españoles hasta tanto que se celebre la convocatoria para la provisión de plazas del Cuerpo de la Marina civil.

La manutención, sueldo mínimo y condiciones de repatriación que á cargo del armador tienen derecho

á exigirlos Médicos, Practicantes, enfermeros y enfermeras españoles, serán análogos á los que disfruten los individuos nacionales de la dotación que desempeñen los mismos servicios en los buques extranjeros.»

Art. 9.º Se suprime en el artículo 159 del Reglamento, el párrafo que dice:

«Los de la primera y tercera clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda de las Juntas locales, y los de la cuarta de la Sección tercera del Consejo Superior.»

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta» núm. 144 de 24 Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Domingo Núñez García, de setenta y tres años, natural de Ontes (Coruña), ocurrida el 4 de Abril último.

José Amaro Mirelles, casado, natural de Orense, ocurrida en Carraceda de Ancises el 1.º de Diciembre de 1912.

Luis Lago Pérez, natural de Mon (Pontevedra) de sesenta y ocho años, soltero, ocurrida el 10 de Marzo último.

Madrid 23 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 148 de 28 de Mayo)

Segunda sección.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE MURCIA

Con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1906, la 4.ª brigada del Servicio de esta provincia á cargo del Ingeniero D. Luis García Hurtado, va á dar comienzo en los términos de Ricote y Villanueva del Río Segura, á las operaciones propias según dicha ley del Avance Catastral en su período agronómico, habiendo designado para efectuarla á los Ayudantes D. Celestino Pi Monlléu y D. Agustín Navarro, respectivamente.

No habiéndose dictado todavía el Reglamento para la aplicación de la referida ley, harán sus veces en cuanto á sus preceptos no se opongan el Reglamento de Catastro de 19 de Febrero de 1901 y el de Registros fiscales de la propiedad rústica de 8 de Agosto del mismo año.

Asimismo deberá tenerse en cuenta por los propietarios, la Real orden de 13 de Enero de 1908.

Las Autoridades, los propietarios y cuantas personas les interese el importante servicio que se me tiene encomendado, podrán solicitar del personal cuantas aclaraciones deseen y que resolverán con el mayor gusto.

Murcia 3 de Junio de 1913.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Número 1.273.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Para que los señores propietarios del término municipal de Alcántara, puedan dar cumplimiento al precepto contenido en el art. 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906 referente á la declaración de su riqueza territorial, el personal de este servicio repartirá las correspondientes hojas declaratorias desde el día 10 del presente mes al 15 del mismo, exigiendo recibo de ellas á las personas que se encuentren en el domicilio ó á dos testigos.

Dichas hojas llevarán extendidas por el personal las indicaciones correspondientes á Sección, Polígono, Número, Paraje, Linderos y Cultivos quedando á cargo del propietario las que contienen la Calidad, Extensión, Producto líquido, Contribución, Circunstancias especiales y Valores en Venta y Renta.

Dentro del plazo de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio, deberán los propietarios llenar sus indicaciones, pudiendo omitir todas aquellas que conceptúen inseguras ó les sean desconocidas, á excepción de la extensión superficial que en todo caso deberán declarar y bajo su más estricta responsabilidad.

Transcurridos los 30 días sin que el propietario haya hecho uso de este derecho que le concede el artículo 14 de la ley, se entenderá que renuncia á él, y la Junta pericial extenderá su hoja, haciéndolo en defecto de ésta el personal de este servicio con los datos que haya podido obtener; y procediéndose en último resultado á la medición de las fincas cuyos gastos á razón de 2 pesetas hectárea, serán exigidos á los propietarios por la Administración de Hacienda.

Los propietarios que no puedan ó no sepan llenar las hojas, pueden solicitar del personal que éste las llene según sus indicaciones, servicio que será gratuito y que realizará gustoso el personal en tanto no sea incompatible con otras atenciones de carácter preferente.

En Murcia á 3 de Junio de 1913.—
El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Cuarta sección.

Número 1.233.

Requisitoria.

Andrés Martínez Avila, hijo de Francisco é Isabel, natural de Lorca (Murcia), de veintidós años, de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en el Brasil, procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor Primer Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres, Don Luis Pavia Vaillant, residente en Cartagena.

Cartagena veintinueve de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Luis Pavia.

Número 1.260.

Requisitoria

Candel Andújar Joaquín, hijo de Joaquín y Dolores, natural de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Santomera, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante Don José García

del Real, Primer Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, residente en Cartagena.

Cartagena dos de Junio de mil novecientos trece.—José García del Real.

Número 1.218.

REQUISITORIA

Angel Esteller Basalduch, natural de Castellón, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante Don Carlos Coll y Blanca, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del primer Batallón del tercer Regimiento.

Dada en Cartagena á veintiséis de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Juan Martínez—V.º B.º: El Juez instructor, Coll.

Quinta sección

Número 1.272.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 5 de Junio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Pedro Secorum.

Pts. Cts.

Derechos-reales.—1913.

Lorca.

Agustín Caro Martínez. 57 40
Antonio Martínez Cortijos. 10 25
Andrés Millán Caro. 87 95
Jaime Plazas Guirao. 60 88

1912.—Murcia.

Prudencia Buendía Moreno 87 10

Alcoholes.—Cehegin.

Diego Ruiz Ruiz. 1261 40

Utilidades.—Año 1913.

Murcia.

La Realidad. 30 »

TOTAL. 1594 98

Número 1.272.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos expresados á continuación, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho municipio incurso en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de cuatro pesetas conforme á la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al Arriendo de Contribuciones.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 5 de Junio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Pedro Secorum.

Pts. Cts.

Propios.—1912.

Ayuntamiento de Ricote. 194 »
Idem de Alhama. 4 30
Idem de Caravaca. 184 26

Propios y pesas.—1912 y 13

Ayuntamiento de Mula. 132 29
1912.

Ayuntamiento de Alcántara. 29 73
Idem de Totana. 989 44

Pesas y medidas.—1912 y 13

Ayuntamiento de Fortuna. 36 98
1912.

Ayuntamiento de Cieza. 243 16
1913.

Ayuntamiento de Albudeite. 20 »
1912

Ayuntamiento de Abarán. 12 70
1912 y 13.

Ayuntamiento de Cehegin. 112 62
1913.

Ayuntamiento de Ulea. 62 21

TOTAL. 2021 69

Número 1.151.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
Contribución urbana.—Primer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el pre-

sente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Antonio José Albaladejo 1'67 pesetas.

José Pelegrin, 3.

BENIAJAN

Juana Cánovas, 1'67 pesetas.

Maria Dscribano, 2'11.

Lorenza Tomás, 2'51.

RINCON DE SECA

Diego Hernández, 1'86 pesetas.

El mismo, 3'49.

Felipe Hernández, 2'68.

Gerónimo Córdoba, 4'07.

Isidro Parra, 2'04.

Juan Gambín, 8'44.

Lucía Moreno, 3'49.

ALBATALIA

Felipe Ortiz, 9'31 pesetas.

Jua Guillén, 3'20.

GUADALUPE

Antonio Ortiz, 3'20.

Alberto Lucas, 2'04.

Antonio Ródenas, 1'63.

Antonio Esteban, 1'69.

Diego Meseguer, 4'66.

Francisco Diz, 4'37.

Isabel Meseguer, 4'72.

Juan Pedro, 3'61.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Mayo de 1913.—El Agente, Patricio López.

Número 1.139.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—
Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1913.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 23 de Abril, la siguiente

Providencia

D: conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CUEVAS

María de la O. Flores, 44'88 pesetas.

Manuel Flores, 1'81.

Silvestre Fernández, 2'94.

SEVILLA

Francisco José Barnés, 6'81 pesetas.

VALENCIA

María Concepción Cervera, 1'82 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 10 de Mayo de 1913.—El Agente, Ginés Caravajal.

Octava sección

Número 1.254.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi Ramirez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia del juicio declarativo de mayor cuantía sobre rescisión de contrato y otros extremos, que penden en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, instados por el Procurador Don Ramón Crispín, en nombre de la Sociedad «Peñalver y Conesa», contra la titulada «Sociedad partidaria Santo Tomás», domiciliada en esta ciudad, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, embargados á los deudores Don Francisco, Don Ginés y Don Juan Hernández Hermosilla y á los herederos de éste último; todas cuyas fincas se hallan situadas en término municipal de Librilla.

1.ª Una casa posada compuesta de diferentes habitaciones, dependencias, patios y cuadras, señalada con el número treinta y cuatro de la calle del General Aznar, antes calle de la Acequia; linda Norte ó frente calle de su situación; Este ó izquierda entrando la finca que sigue, y Sur ó espalda y Oeste ó derecha con la acequia que llaman de los herederos y en parte con una almazara de Don

Cosme Cánovas, ocupa una superficie de mil trescientos ocho metros; tasada en cuatro mil novecientas treinta y dos pesetas.

2.ª Otra casa posada, compuesta de diferentes habitaciones, dependencias, patio y cuadras, señalada con el número treinta y dos de la calle del General Aznar, antes calle de la Acequia; linda Norte ó frente calle de su situación; Este ó izquierda entrando y Sur ó espalda acequia que llama de los herederos, y Oeste ó derecha entrando con la finca anterior, ocupa una superficie de mil seiscientos metros; justipreciada en seis mil ciento treinta y ocho pesetas.

3.ª Una hora de agua de la hila y Fuente de Librilla, regaderas cada veintidós días, Viernes de noche y Sábado de día y aparcea con los herederos de Don Francisco Guillén y los del Excelentísimo Señor Marqués de Camacho; tasada en mil quinientas pesetas.

4.ª Un trozo de tierra, bajo riego, poblada de agrios, de cabida dos tahullas y seis ochavas, equivalentes á treinta áreas y setenta y seis centiáreas, sito en el partido de Peñalosa; linda Norte con las Posadas antes descritas y Juan Gil Montalbán, acequia en medio; Este tierra de Don Antonio Porras Montalbán, acequia de herederos por medio y José Gil Montalbán; Sur otras fincas que se describirán, y Oeste camino de la Estación, por cuyo viento se halla cercado el terreno con pared de cal y canto y empalizada de madera, sacando puerta á dicho camino; tasada en cuatro mil ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Tres tahullas y cuatro ochavas de tierra, bajo riego, poblada de agrios y frutales, equivalentes á treinta y nueve áreas y trece centiáreas, situada en el partido del Hospital; y linda al Norte con propiedad de Juan Gil Montalbán, Andrés y Francisco Montalbán Guillén; Este la de herederos de Don Pedro Pagán, antes Don Pio Wandosell Gil; Sur acequia de herederos, y Oeste calle del Olmo, á cuya calle saca puerta por hallarse cercado el terreno con pared ordinaria y en parte los interresados; tasada en cuatro mil novecientas pesetas.

6.ª Seis ochavas de tahulla de tierra, bajo riego, con varios árboles frutales, equivalentes á ocho áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, situada en el partido de Peñalosa; linda Norte con la finca que sigue; Este y Sur con terreno de la vía férrea de Alcantarilla á Lorca, y Oeste con el camino de la Estación, por cuyos tres vientos Este, Sur y Oeste, se halla cercado de terreno; tasado el valor de este predio en mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

7.ª Veintidós áreas y treinta y seis centiáreas, ó sean dos tahullas de tierra, poblada de agrios y algunas higueras, bajo riego, situada en el partido de Peñalosa; linda Norte acequia herederos y al lado opuesto los trozos que se describirán; Este tierra de Don José Gil; Sur terreno de la vía férrea de Alcantarilla á Lorca, y Oeste acequia de herederos; tasada en tres mil quinientas pesetas.

8.ª Una hora de agua de la hila y fuente de Librilla, que se riega de veintidós en veintidós días, Lunes de noche y Martes de día el trece de la tanda del último arreglo y aparcea con Pedro Antonio Gutiérrez; tasada en mil quinientas pesetas.

9.ª Dos cuartas partes de una tahulla de tierra, proindivisa con Doña María Josefa García Alca-

raz, dueño del resto, cuyas dos cuartas partes equivalen á cinco áreas y cincuenta y nueve centiáreas, ó sean un celemin, en el partido del Hospital, se halla con proporción de riego, y con una higuera y palas; linda todo al Este y Norte tierras de Doña Trinidad Sánchez Muñoz; Sur acequia de herederos y Don Adolfo Pérez de los Cobos, y Oeste el mismo y Don Domingo García Navarro; tasada en setecientas pesetas.

10.ª Un trozo de tierra poblada de agrios, con proporción de riego, en el partido de la Posada, de cabida veintisiete áreas y noventa y cinco centiáreas, equivalentes á dos tahullas, cuatro ochavas y ocho brazas, linda por sus cuatro puntos cardinales con otras tierras de las que se describen, y en parte al Oeste con el camino de la Estación; tasado en cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas.

11.ª Otro trozo de tierra poblada de agrios y proporción de riego, sito en el partido de la Posada, su cabida trece áreas y noventa y siete centiáreas, equivalentes á una tahulla y cuarta; linda al Este tierras de Don Antonio Porras Montalbán, y Norte, Oeste y Sur con los terrenos antes descritos; tasado en dos mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

12.ª Una casa situada en la calle del General Aznar, antes de la Acequia, del pueblo de Librilla, está señalada con el número treinta y seis, antes sin él, consta de dos cuerpos, planta baja y principal, cuadra y patio, ocupa una superficie de ciento ochenta metros; linda Norte ó frente con la calle de su situación; Este ó izquierda entrando acequia de herederos; Sur ó espalda Mariano Gutiérrez Almagro, y Oeste ó derecha entrando casa de Josefa Gutiérrez Almagro; tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Advertencias:

1.ª La subasta es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Totana, el día primero de Julio próximo á las once de la mañana, por haberse acordado á instancia del actor, sea simultánea dicha subasta en los dos indicados Juzgados.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado, en la del de igual clase de Totana, ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los indicados bienes por constar en autos la certificación de cargas librada por el Señor Registrador de la propiedad de Totana y la anotación preventiva de embargo decretada en los mismos.

Dado en Cartagena á veintinueve de Mayo de mil novecientos trece.—Daniel Chulvi.—El Secretario, P. I., José María Berná.

Número 1.147.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Martinez Carrillo Luis, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la villa

de Alcantarilla (Murcia), comparecerá ante este Juzgado en término de seis días al objeto de que preste declaración como testigo en causa que se instruye en este Juzgado del distrito de la Catedral, bajo el número veintiocho, del corriente año, por delito contra la salud pública.

Murcia diez y nueve de Mayo de mil novecientos trece.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 1.274.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Requisitoria.

Diego Manuel Carreño y Rubio Carreño, hijo de Diego Manuel y Juana, natural de Pliego, profesión pastor, de sesenta y siete años, domiciliado últimamente en Bullas (Murcia), procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Caravaca para constituirse en prisión.

Número 1.262.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

Cédula de citación.

Ortuño Muñoz José, vecino de esta ciudad, jornalero, comparecerá ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario cincuenta y seis de mil novecientos doce, sobre robo, en el término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín Oficial y «Gaceta de Madrid».

Yecla veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, José Martínez.

ANUNCIOS.

AJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de

0,00 anual.

Se reintegran los depósitos á vista

en el momento de su reclamación.

OPERACIONES EN 31 MAYO DE 1913

Activo

Capital 15.018.775'03

Reservas 350.730'60

Ante las amarras 350.730'60

Suma 15.378.505'03

Pasivos

Depositos 370.674'45

Saldo 15.007.831'18

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.